

## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

*Manizales, treinta de agosto de dos mil veintidós*

*Rad. 17-001-31-10-001-2010-00276-00*

*Sentencia No. 206*

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

*Mediante esta providencia se ocupa el Juzgado de proferir la decisión que corresponda en el presente trámite de **REVISION DE SENTENCIA DE INTERDICCION**, tomada dentro del proceso de la referencia donde fue solicitante la señora **MARIA NOELIA GIRALDO DE BOTERO**, identificada con cédula No. 24.315.988, progenitora de **PAOLA TATIANA BOTERO GIRALDO**, discapacitada, quien se identifica con cédula No. 1.060.649.069, proceso que culminó con sentencia No. 077 del 17 de marzo de 2011.*

### **HECHOS**

*La señora **MARIA NOELIA GIRALDO DE BOTERO y SALOMON BOTERO GIRALDO** se casaron por el rito católico, de cuya unión nació la hoy mayor de edad **PAOLA TATIANA BOTERO GIRALDO**, quien padece desde su nacimiento discapacidad mental, consistente en hipoacusia sensorial y retardo mental, con operación de tracotomía lateral derecha, lo que generó su discapacidad mental, requiriendo de la ayuda de terceros; condición que conllevó al trámite del proceso, ya que con ocasión del fallecimiento del padre de TATIANA, se hacía necesario la designación de un curador para que la representara en el cobro de la pensión que por sustitución tenía derecho. **PAOLA TATIANA BOTERO GIRALDO** se identifica con cédula No. 1.060.649.069, nacida el 3 de abril de 1984, es decir que para la fecha cuenta con 38 años de edad; inscrito su nacimiento ante la Notaría Cuarta de Manizales al folio 9630104, tomo 152, fecha de asentamiento el 19 de julio de 1985.*

*Con la demanda se aportó certificación expedida por médico psiquiatra de la Clínica San Juan De Dios, en el que consigna que ésta presenta retardo mental leve con ausencia de habilidades sociales y dependencia de los cuidadores, pobre comunicación con el medio. No es capaz de establecer relaciones adecuadas con*

personas diferentes al entorno familiar. La posibilidad de que pueda desarrollar una actividad laboral con independencia, es prácticamente nula y el pronóstico de recuperación en sus condiciones cognitivas es malo. Diagnosticó: “retraso mental leve, deterioro del comportamiento significativo, que requiere atención o tratamiento”. Dictamen ratificado por médico psiquiatra y que obra a folio 2 del expediente.

### **ACTUACION PROCESAL:**

Con la entrada en vigencia plena de la Ley 1996 de 2019, que ordena:

Artículo 56: Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no inferior a 36 meses contados a partir de la entrada en vigencia del capítulo V de la presente ley (26 de agosto de 2021) subrayado del Despacho- los Jueces de Familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

El despacho en acatamiento a lo ordenado, mediante auto de fecha 4 de octubre de 2021, dispuso la visita social y valoración de apoyos en favor de **PAOLA TATIANA BOTERO GIRALDO** para el ejercicio de su capacidad legal.

El 5 de agosto de 2022 se allegó el informe y valoración emitido por la asistente social adscrita al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia, informe por demás completo y detallado acerca de las condiciones que a nivel social, económico y familiar rodean a **PAOLA TATIANA BOTERO GIRALDO**, en el que se consigna que ésta vive con su progenitora señora **MARIA NOELIA GIRALDO ZULUAGA**, y sus hijos **JUAN CAMILO** y **LUIS FELIPE ZAPATA BOTERO**, con quienes le gusta compartir, van a cine, a comer, juegan con la mascota, Paola se comunica de forma verbal pero con dificultad para vocalizar, no tiene muy claro las fechas, no sabe dónde se encuentra ni sabe llegar, puede manifestar su voluntad pero no comprende muchas de las preguntas que se le formulan, no conoce el valor del dinero, no sabe administrarlo, sabe que recibe una plata pero su mamá es la que la administra y ella está de acuerdo, no conoce si tiene bienes pero la progenitora informa que es copropietaria en un 25% de tres apartamentos ubicados en Villamaría, una casa en Las Colinas, Malabar y una casa en Chinchiná, y la casa donde viven actualmente, tiene una

deuda que se genera con ocasión del pago de matrícula de la universidad de Juan Camilo, no conoce de trámites judiciales, manifiesta que su red familiar está conformada por la mamá y los dos hijos, que desea que su madre siga administrando su dinero, no así el hijo **JUAN CAMILO**, porque se puede gastar el dinero en dulces. Afirmar en la valoración que los actos para los cuales **PAOLA TATIANA** requiere apoyo, es para el cobro y administración del dinero producto de la pensión por sustitución que le correspondió de su padre y la administración de las cuotas partes que posee en los inmuebles referenciados, así como de los cánones que producen los mismos. Afirmar que por su condición, necesita apoyo para trámite de citas y todo lo relacionado con su salud, y desplazarse de su casa.

El 8 de agosto de 2022 se señaló el día 29 de los mismos como fecha para llevar a cabo audiencia en la que se entrevistaría a **PAOLA TATIANA BOTERO GIRALDO**, se escucharía en declaración a la señora **MARIA NOELIA GIRALDO ZULUAGA**, y los demás testigos que pudieran comparecer a la audiencia, así como tener como pruebas las que obran dentro del expediente 2010-00276 y el informe y valoración de apoyo rendido por la Asistente Social, previamente referido.

En audiencia llevada a efecto en la fecha señalada, se recibió entrevista a **PAOLA TATIANA BOTERO GIRALDO**, quien se da entender de forma verbal, poca dificultad en el habla, aduciendo vivir con **LUIS, JUAN** y la mamá, a quien ayuda en los oficios de la casa, aprendió a leer y escribir pero se le dificulta, entró a clases de tejido pero no le gustó, la relación con los hijos y la mamá es muy buena, la mamá a veces se enoja porque no se deja peinar, sabe que recibe un dinero pero no sabe cuánto, la mamá le administra y ella le tiene confianza, le da todo lo que necesita, sale a la calle pero acompañada, **PAOLA TATIANA** se observa en buenas condiciones físicas, de salud, alegre y con muy buena presentación.

**MARIA NOELIA GIRALDO DE BOTERO** expuso que su hija padece de nacimiento un retardo leve que no ha desmejorado en ese sentido, la hipoacusia ha avanzado y necesita audiófonos, hace sus actividades básicas cotidianas pero hay que alistarle la ropa, graduarle la temperatura del agua del baño, no la dejan entrar a la cocina porque temen que se queme, ella en el día permanece con **JUAN CAMILO** o el otro hijo, mientras ella trabaja, no sale sola a la calle, lo hace con el hijo mayor o con ella, de Paola recibe la pensión por sustitución del padre, con la

que se cubren las necesidades de los dos hijos de ella, también administra los bienes que tienen y ella trabaja en un negocio propio.

**JUAN CAMILO ZAPATA BOTERO**, hijo de **PAOLA TATIANA**, dijo que su mamá padece de un retardo leve, que la relación con **MARIA NOELIA** es buena, ella le administra el dinero que se destina básicamente a cubrir las necesidades de él y **LUIS FELIPE**, que en el día permanece con él hasta que llega su hermano menor y él se va a estudiar, ya que es universitario, cuando están juntos juegan videojuegos, van al parque a jugar con el perro, el fin de semana comen helado y salen a comer, aparte de **NOELIA** no hay quien pueda estar pendiente de ella.

Con el registro civil de nacimiento de **PAOLA TATIANA BOTERO GIRALDO**, que obra a folio 7 del expediente, se puede determinar que su fecha de nacimiento lo fue el 3 de abril de 1984, es decir, que a la fecha cuenta con 38 años de edad, demostrándose igualmente con los dictámenes psiquiatras obrantes en el cuaderno principal, que ésta padece de retardo mental, sin tratamiento alguno curativo solo paliativo y con tendencia al deterioro.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

Los presupuestos procesales que han sido considerados como los requisitos necesarios para que el proceso pueda constituirse en forma regular y válida, se encuentran reunidos a cabalidad.

El Juzgado es competente para el conocimiento del asunto, según lo preceptuado por el artículo 35 de la Ley 1996 de 2019, que modificó el numeral 7 del artículo 22 del Código General del Proceso.

#### **PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:**

Debe entrar el Despacho a determinar la necesidad de adjudicación de apoyo judicial en favor de **PAOLA TATIANA BOTERO GIRALDO**, y preferencias de la misma para el acompañamiento en la toma de decisiones y ejercicio de su capacidad legal. Así mismo se debe entrar a revisar la sentencia de interdicción proferida en favor de la citada dentro del proceso con radicado No. 2010-00276, y

como consecuencia de ello, ordenar dejar sin efectos la anotación de la decisión en su registro civil de nacimiento.

### **DE LA ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS.**

El numeral 4 del artículo 3º de la Ley 1996 de 2019, que modificó la Ley 1306 de 2009, define los apoyos judiciales como: “tipo de asistencia que se presta a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Este puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales”.

Señala además esta normatividad los requisitos y obligaciones que han de cumplir quienes sean designados en dicho cargo, y que se hace para proteger los derechos de las personas que así lo requieren; así lo advierte en jurisprudencia la Corte Constitucional en sentencia STC 16392-2019 del 4 de diciembre de 2019 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE:

“... las personas mayores con discapacidad mental, no deben ser tratadas como pacientes, son como verdaderos ciudadanos y sujetos de derechos que requieren, no que se les sustituya o anule en la toma de decisiones, sino que se les apoye para ello...”.

### **LO PROBADO Y CONCLUIDO:**

De acuerdo con la prueba documental referida, podemos concluir que **PAOLA TATIANA BOTERO GIRALDO**, es una persona mayor, así se desprende de su registro civil de nacimiento que refleja como su edad la de 38 años.

El dictamen médico psiquiátrico nos permite concluir su discapacidad, la que presenta desde su nacimiento con manifestación a los 12 años, sin tratamiento curativo, solo paliativo, con tendencia al deterioro.

Con la valoración presentada se advierte que **PAOLA TATIANA BOTERO GIRALDO**, necesita la designación de un apoyo judicial para la toma de sus decisiones y el ejercicio de su capacidad legal, en lo que respecta a la reclamación de la pensión por sustitución de su padre y el manejo de las rentas que le producen

la cuota parte de los bienes inmuebles que posee, y la administración de los mismos.

De las pruebas recaudadas, así como la entrevista con **PAOLA TATIANA BOTERO GIRALDO**, se infiere sin la más mínima hesitación, que la persona de confianza con quien ha vive en la actualidad y con la que desea permanecer, es su progenitora **MARIA NOELIA GIRALDO DE BOTERO**, de quien aduce es la persona con quien ha vivido, quien la apoya en todas sus necesidades y requerimientos, le administra sus dineros y además le tiene confianza, evidenciándose un fuerte lazo afectivo entre las mismas; derivándose además del informe vertido por la Asistente Social, y así se verificó en la entrevista directa del Despacho con Paola Tatiana, que ésta se encuentra en buenas condiciones físicas de presentación personal y anímicamente.

#### **EN CONCLUSION:**

Se dejará sin efectos la sentencia No. 077 de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta y permanente, proferida el 17 marzo de 2011 en favor de **PAOLA TATIANA BOTERO GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.060.646.069, dentro del proceso con radicado No. 2010-00276; se oficiará a la Notaría Cuarta de Manizales Caldas, para que anule la anotación de la sentencia de interdicción registrada al folio 9630104 tomo 152, con fecha de asentamiento 19 de julio de 1985, comunicada mediante oficio 0672 del 5 de abril de 2011.

Se declarará terminada se curaduría de la señora **MARIA NOELIA GIRALDO DE BOTERO**, identificada con cédula No. 24.315.988.

Se designará a la señora **MARIA NOELIA GIRALDO DE BOTERO**, identificada con cedula número 24.315.988, como persona de apoyo de **PAOLA TATIANA BOTERO GIRALDO**, identificadA con cédula de ciudadanía No. 1.060.646.069, quien estará facultada para la realización de los siguientes actos jurídicos: Reclamación y administración de la pensión que por sustitución le correspondió a **PAOLA TATIANA BOTERO GIRALDO**, de su progenitor **SALOMON BOTERO GIRALDO**, la administración y manejo de las cuotas partes (25%) que posee en tres apartamentos ubicados en el municipio de Villamaría, Caldas, el mismo porcentaje en una casa en Malhabar - Las colinas, y el mismo porcentaje de una casa en Chinchiná.

Como salvaguarda y por considerarse que no es un acto jurídico en sí, se impone la de poder adelantar los trámites pertinentes ante las entidades de salud a las que se encuentre afiliada **PAOLA TATIANA BOTERO GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.060.646.069, para su atención.

Se ordenará igualmente la notificación de esta decisión al público por aviso que se insertará una vez, en el diario la República, considerado de amplia circulación nacional.

Se advierte a la designada que de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019, que, al término de cada año, desde la ejecutoria de la sentencia, deberá presentar un balance de su gestión en el que señale el tipo de apoyo prestado, las razones que lo motivaron y la persistencia de la relación de confianza con su hija **PAOLA TATIANA BOTERO GIRALDO**.

De acuerdo con el artículo 44 de la citada ley, se ordena la posesión de la señora **MARIA NOELIA GIRALDO BOTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.315.988, a quien se enterará de las obligaciones que asume de acuerdo con lo consagrado en el artículo 48 de la normatividad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos la sentencia de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta y permanente proferida en favor de **PAOLA TATIANA BOTERO GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.060.646.069, sentencia número 077 del 17 de marzo de 2011, proferida dentro del proceso con radicado 2010-00276.

**SEGUNDO:** Declarar terminada la curaduría de la señora **MARIA NOELIA GIRALDO DE BOTERO**, identificada con cedula No. 24.315.988.

**TERCERO:** Se oficiará a la Notaría Cuarta de Manizales, Caldas, para que anule la anotación de la sentencia de interdicción registrada al folio 9630104, tomo 152 del registro civil de nacimiento de **PAOLA TATIANA BOTERO GIRALDO**,

identificada con cédula de ciudadanía No. 1.060.646.069, con fecha de asentamiento 19 de julio de 1985, comunicada mediante oficio 0672 del 5 de abril de 2011.

**CUARTO:** Se designa a **MARIA NOELIA GIRALDO DE BOTERO**, identificada con cédula número 24.315.988, como persona de apoyo de **PAOLA TATIANA BOTERO GIRALDO**, quien estará facultada para la realización de los siguientes actos jurídicos:

- Reclamación y administración de la pensión que por sustitución le correspondió a **PAOLA TATIANA BOTERO GIRALDO**, de su progenitor **SALOMON BOTERO GIRALDO**.

- La administración y manejo de las cuotas partes (25%) que posee en tres apartamentos ubicados en el municipio de Villamaría, Caldas, el mismo porcentaje en una casa en Malhabar - Las Colinas y el mismo porcentaje de una casa en Chinchiná.

**QUINTO:** Se ordena igualmente la notificación de esta decisión al público por aviso que se insertará por una vez, en el diario la República, considerado de amplia circulación nacional.

**SEXTO:** Advertir a la designada que de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019, al término de cada año, desde la ejecutoria de la sentencia, deberá presentar un balance de su gestión en el que señale el tipo de apoyo prestado, las razones que lo motivaron y la persistencia de la relación de confianza con su hija **PAOLA TATIANA BOTERO GIRALDO**.

**SEPTIMO:** De acuerdo con el artículo 44 de la citada ley, se ordena la posesión de la señora **MARIA NOHELIA GIRALDO DE BOTERO**, a quien se enterará de las obligaciones que asume de acuerdo con lo consagrado en el artículo 48 de la normatividad.

**NOTIFIQUESE**



**MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO**  
**JUEZ**